

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de cuatro (4) de noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01598/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [RECURRENTE] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince, [RECURRENTE] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de expediente 00020/JILOTZIN/IP/2015 mediante la cual solicitó:

"nomina del municipio de chapa de jilotzingo estado de mexico." (Sic)

- [RECURRENTE] señaló en otro detalle que facilite la búsqueda de la información: *"nomina de todos su funcionarios públicos del municipio." (Sic)*
- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

2. El día dos (2) de octubre del mismo año el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información adjuntando a su respuesta un archivo (img001.jpg), y en los siguientes términos:

"En relación a la solicitud en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, donde se solicita "Nomina del municipio de Jilotzingo Estado de México"; Es de informar que en oficio HAJ/TM/156/2015 de fecha 29 de Septiembre de 2015 remitido a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Se emite contestación por parte del área de Tesorería a dicha solicitud, misma que es improcedente, en virtud del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México ya que es considerada como información Confidencial aquella que contenga datos personales como es el caso de la nomina del municipio ya que contiene RFC, nombre, clave de ISSEMYM, así mismo la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en su Título Primero Artículo 4 Fracción VII, en materia de datos personales: Son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. oficio que se anexa." (SIC).

Recursos de Revisión: 01598/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández

✓ img001.jpg, mismo que contiene lo siguiente:



H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio
de Jilotzingo, Estado de México

"EXPERIENCIA, COMPROMISO Y RESULTADOS"



GRANDE

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Jilotzingo, México, a 29 de Septiembre de 2015

Oficio No. 001/TCM/15/22115

Asunto: Copia de acuerdo

LIC. JOSE LUIS DELGADO QUIRINO
TITULAR DE LA DIFPPE
MUNICIPIO DE JILOTZINGO
ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E.

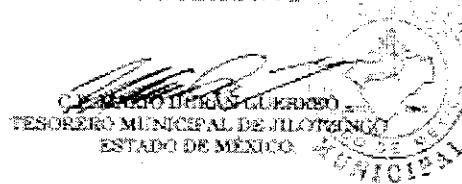
Por los medios y en relación a su oficio HADM/PI/001/2015 de fecha 29 de septiembre de 2015 donde se solicita dar copia de acuerdo a la petición realizada en el Sistema de Acceso a la Información Pública, con número de folio 0001/TCM/15/22115, con fecha 07/09/2015 y código HADM/15/22115, donde se señala la "Noticia del Municipio de Jilotzingo Estado de México".

Es de conocimiento que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su Artículo 25 considera como información clasificada como confidencial aquella que contiene datos personales como es el caso de la noticia, ya que están contenidos en los LPI (Clave de ISCPM/M), los cuales son datos personales.

Según la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en su Título Primero Artículo 4, Fracción VII, en materia de Datos Personales con datos personales equivalentes información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que y en razón de lo anteriormente expuesto no atender dicha solicitud.

Su más pertinente que comunicarle me expreso quedar de usted.

ATENTAMENTE



2015/09/29



3. El día siete (7) de octubre de dos mil quince, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión; impugnación que consiste en lo siguiente:

a) **Acto impugnado:**

"Apegandomé al principio de máxima publicidad del artículo 6to constitucional fracción 1, hago de su conocimiento que no solicito datos personales sino solo el personal específico en cada área (cantidad de personas que en cada área laboran con su respectivo sueldo, cargo o labor que desempeña) destacando que no solicito nombres ni datos personales." (Sic).

b) **Razones o motivos de inconformidad:**

"No se proporciona información solicitada." (Sic).

4. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.
5. De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el Recurso de Revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número **01598/INFOEM/IP/RR/2015** mismo que por razón de turno, fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

6. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

7. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, entregó respuesta el día dos (2) de octubre de dos mil quince,

de tal forma que el plazo para interponer el recurso, transcurrió del día cinco (5) de octubre, al día veintitrés (23) de octubre de dos mil quince; en consecuencia, sí presentó su inconformidad el día siete (7) de octubre de dos mil quince; éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

8. Asimismo, el escrito contiene el nombre de [REDACTED] el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.
9. De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así los artículos 73 y 74 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, establecen lo siguiente:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

10. En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que éste Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desecharido, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

11. Sobre el particular, de la revisión del **SAIMEX** se desprende que [REDACTED]
[REDACTED] en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el

expediente que se revisa, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México**.

12. No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.
13. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5, párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI a VII. ...

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido).

14. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido).

15. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin

necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

16. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

17. Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que,

en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

18. En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de [REDACTED] a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.
19. Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**

Méjico y Municipios debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

20. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de [REDACTED] no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que [REDACTED] es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
21. Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo de [REDACTED] en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Méjico y Municipios**, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

22. A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la *litis*.

23. [REDACTED] se inconforma porque no se le entregó la información solicitada, misma que manifiesta el **SUJETO OBLIGADO**, le fue negada argumentando lo siguiente “*...es considerada como información Confidencial aquella que contenga datos personales como es el caso de la nómina*”.

24. En este tenor, [REDACTED] solicitó:

- ✓ Nómina del Municipio de chapa de Jilotzingo Estado de México, especificando que requiere la nómina de todos los funcionarios públicos del Municipio.

25. A la solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a través de documento en donde manifiesta el Tesorero Municipal de Jilotzingo que la información solicitada es considerada como información clasificada como confidencial debido a que contiene Nombre, RFC, Clave del ISSEMYM los

cuales se considera personales; como se observa en los antecedentes de la presente resolución.

26. Atendiendo los motivos de inconformidad de [REDACTED] se duele porque la información no le fue proporcionada, haciendo énfasis que no solicita datos personales, solamente requiere: el personal específico de cada área (cantidad de personas que en cada área laboran con su respectivo sueldo, cargo o labor que desempeña), reiterando que no quiere saber datos personales.
27. De este modo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
28. El **SUJETO OBLIGADO**, no rindió informe de justificación, lo que es de destacar que la omisión del **SUJETO OBLIGADO**, de enviar a esta Autoridad el informe de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

29. En razón de lo anterior, la *litis* a resolver en el presente recurso, se circumscribe a determinar si la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisface o no la solicitud de acceso a la información pública de [REDACTED] y si es susceptible de entrega.
30. En los siguientes considerandos, se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

31. De lo anteriormente señalado, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información, pero niega por completo la entrega de la misma que se encuentra contenida en el Disco 4 **Información de nómina consecutivo 1 y 2**, formatos contenidos en los Lineamientos para Integración de Informe Mensual 2015 que le es enviado mes a mes al OSFEM en cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización, sin embargo para el

caso que nos ocupa el **SUJETO OBLIGADO** niega la entrega de la información bajo el argumento de que tiene datos personales y por ello está clasificada como confidencial.

32. En relación a la pretendida clasificación de la información contenida en nómina, resulta oportuno precisar el contenido del artículo 19 de la **Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

33. Por lo cual se precisa que el derecho de acceso a la información pública se encuentra condicionado a la tutela de un bien jurídico superior, como lo es el interés público o la protección de datos personales. Estableciendo en ambos acuerdos de clasificación que se clasifica la información como confidencial.

34. De lo anterior, se señala que para la restricción que se realice de la información pública, debe cumplir con los elementos formales y sustanciales para su válida declaración. Entonces, la clasificación de la información como confidencial debe respetar los extremos precisados en la ley. Es decir, es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita un acuerdo de clasificación que cumpla con la fundamentación y motivación previstas en los artículos 25 y 28 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y

Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, como a continuación se transcriben:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

a) Lugar y fecha de la resolución;

- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

35. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** debe darle trámite a la solicitud de información en los términos señalados de los artículos 30, 35 y 40 de la Ley de la materia; asimismo para clasificar la información como confidencial deben reunirse los **elementos formales consistentes en:**

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.

- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como confidencial debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. El nombre del solicitante;
 - c. La información solicitada;
 - d. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - e. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

f. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

- Los elementos sustanciales o de fondo que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial son los siguientes:
- Un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué datos personales se vulnerarían si se libera la información y que de la confronta entre el interés público por conocer información confidencial de particulares deviene de mayor obligación el de proteger sus datos personales.

36. De este modo, se advierte que la pretendida clasificación de la información como confidencial de la nómina que el **SUJETO OBLIGADO** señala, no cumplen con las formalidades legales de fundamentación y motivación, para tener como válida la clasificación de la información en su totalidad, por lo tanto se desestima, además es de suma importancia señalar que en efecto la nómina contiene algunos datos personales como el Registro Federal de Causantes (RFC), Número de afiliación ISSEMYM, Cuentas bancarias de

depósito de la nómina y Descuentos personales, sin embargo, lo anterior no es un impedimento para que dicha información sea pública y pueda ser proporcionada en versión pública y así no negar el derecho de acceso a la información, el cual se rige por el principio de máxima publicidad que ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, contenido en el artículo 13 de la Convención Americana.

37. Una vez aclarado lo anterior, este Órgano Garante, luego de revisar el expediente electrónico integrado en el SAIMEX, se observa que [REDACTED] [REDACTED] solicitó la nómina del municipio de Jilotzingo.
38. En este orden de ideas, la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.
39. Aclarado lo anterior, se entiende que la nómina de trabajadores contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos; en este sentido, el artículo 127 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones

paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

40. Es importante citar que el penúltimo párrafo del artículo 125 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, señala que el presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

41. Por su parte, el artículo 147 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente: los servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

42. Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece lo siguiente en relación a la remuneración que son los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público

por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

43. En alusión a lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

44. Ahora bien, atendiendo a que la información fue solicitada del **Ayuntamiento de Jilotzingo**, se entiende que requiere obtener la nómina de todo el personal adscrito a la presente administración, en ese tenor es necesario señalar que el **SUJETO OBLIGADO** para el despacho de sus asuntos se auxilia don diversas áreas administrativas, organismos públicos municipales descentralizados y entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, mismas que se encuentran contempladas en su Bando Municipal y se conforman de la siguiente manera:

CENTRALIZADAS

- ☛ *Secretaría del Ayuntamiento;*
- ☛ *Tesorería Municipal;*
- ☛ *Contraloría Municipal;*

DIRECCIONES, UNIDADES Y OFICIAZIAS

- ☛ *Dirección de Gobierno y Normatividad;*
- ☛ *Dirección de Administración;*
- ☛ *Dirección de Seguridad Pública;*
- ☛ *Dirección de Desarrollo Económico y Comunicación Social*
- ☛ *Dirección de Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos;*
- ☛ *Dirección de Desarrollo Urbano;*
- ☛ *Dirección de Ecología;*
- ☛ *Dirección de Obras Públicas;*
- ☛ *Dirección de Servicios Públicos;*
- ☛ *Dirección de Desarrollo Social;*
- ☛ *Dirección de Desarrollo y Fomento Agropecuario;*
- ☛ *Dirección de Catastro;*
- ☛ *Dirección de Comunicación Social;*
- ☛ *Dirección Jurídica;*
- ☛ *Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación, misma que tendrá a su cargo el módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal;*
- ☛ *Oficialía Conciliadora, Mediadora y calificadora;*
- ☛ *Oficialía del Registro Civil; y*
- ☛ *Las demás que el Ayuntamiento considere necesario crear a propuesta del Presidente municipal conforme a las disposiciones legales correspondientes y a las necesidades de la Administración.*

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

- ☛ *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;*
- ☛ *Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte; y*

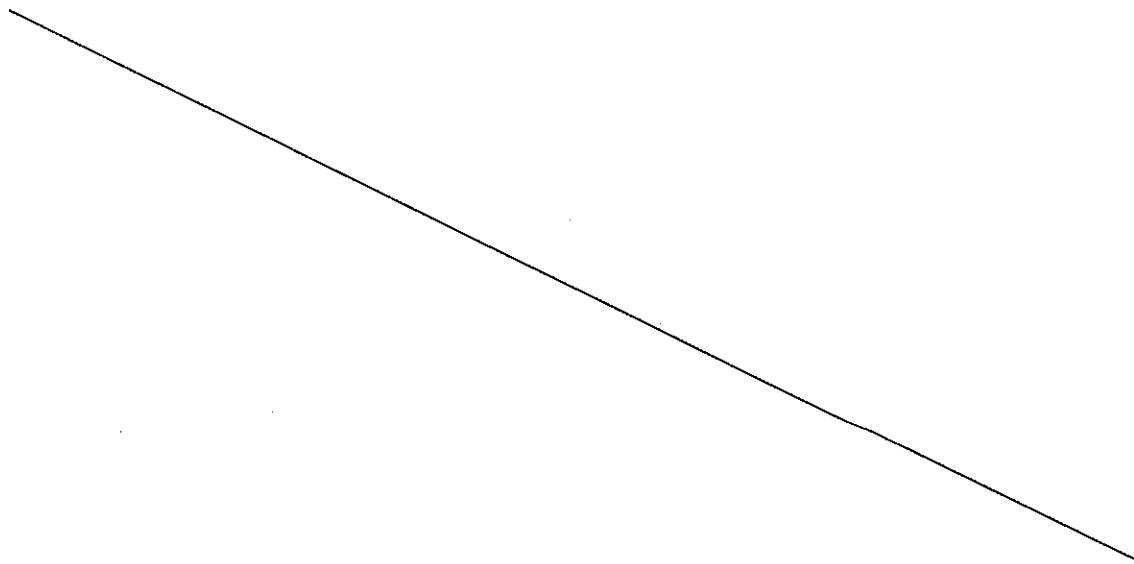
→ Los demás que el Ayuntamiento considere necesario crear conforme a las disposiciones legales correspondientes y a las necesidades de la Administración Y;

ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

→ Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

45. Una vez aclarado lo anterior, es menester señalar que la información referente a la nómina está contenida en el disco 4 del de los **de Lineamientos para Integración de Informe Mensual 2015** emitidos por el **Órgano Superior Fiscalizador**, mismo que son de observancia general para las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal; y que manejen recursos públicos del Estado y Municipios, y en su caso de la Federación.

46. Ahora bien, en página 182 de los lineamientos en comento, se observa el formato de la Nómina General, que contiene lo siguiente:





Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

47. Como se puede observar el formato de nómina general contiene entre otros datos el nombre de los servidores públicos, centro de trabajo, departamento, sueldo bruto, sueldo neto etc.

48. De lo anteriormente analizado, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la información concerniente a la Nómina General, sin embargo, es importante señalar que [REDACTED], no preciso el periodo respecto del cual requiere conocer la nómina general, por lo que para el caso en particular le deberá de ser entregada la información más actualizada, es decir, **la emitida al OSFEM al mes anterior a la presentación de su solicitud de información**, dicho de otra forma, si la solicitud de información fue realizada el **veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince**, le deberá ser **proporcionada la nómina relativa a las dos quincenas del mes de julio del presente**, toda vez que de acuerdo con la ley, **está ya debió de ser generada en ejercicios de sus atribuciones de fiscalización** y sirve de apoyo a lo anterior el calendario emitido por el OSFEM que señala lo siguiente:

Calendario de Obligaciones Periódicas 2015

INFORME MENSUAL	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
Noviembre 2014	13 de enero de 2015
Diciembre 2014	4 de febrero de 2015
Enero 2015	3 de marzo de 2015
Febrero 2015	7 de abril de 2015
Marzo 2015	4 de mayo de 2015
Abri 2015	1 de junio de 2015
Mayo 2015	26 de junio de 2015
Junio 2015	4 de agosto de 2015
Julio 2015	23 de agosto de 2015
Agosto 2015	29 de septiembre de 2015
Septiembre 2015	28 de octubre de 2015
Octubre 2015	1 de diciembre de 2015
Noviembre 2015	13 de enero de 2016
Diciembre 2015	2 de febrero de 2016
Presupuesto de Egresos 2015	25 de febrero de 2015
Recaudación del Impuesto Predial y Derechos del Agua 2015	9 de marzo de 2015
Cuenta Pública Anual 2014	13 de marzo de 2015
Avanceamiento del Ejercicio 2015	27 de marzo de 2015

QUINTO. De la versión pública de la nómina

49. Ahora bien, es necesario precisar que debido a la naturaleza de la información contenida en la **Nómina General** este Órgano Garante, tiene el deber de guardar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, al respecto la información contenida en la **Nómina General** que se entregue deberá ser en versión pública.

50. En este sentido los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establecen los requisitos esenciales para generar la

información que contengan datos personales, información clasificada, confidencial, a pública.

51. De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública debe armonizarse el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.
52. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
53. Así, los **“Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”**, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

54. La Nómina General que es elaborada por el **SUJETO OBLIGADO** contiene las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la

intimidad y la vida privada de los mismos; este Pleno considera que además de los datos señalados en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**; los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

55. En cuanto a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

56. Por lo que respecta a la **Clave de seguridad social**, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

57. Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

58. Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**.
59. Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.
60. De este modo, en las versiones públicas de la nómina general se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que **debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores**.
61. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, con el cual sustentará la

clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

62. Por lo tanto, la entrega del documento, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de

manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

63. Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01598/INFOEM/IP/RR/2015, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **SE REVOCA** la respuesta del **Ayuntamiento de Jilotzingo** y se **ORDENA HAGA ENTREGA** vía **SAIMEX** de lo siguiente:

- Versión pública de la nómina general de todo el personal adscrito a la presente administración municipal correspondiente a las dos quincenas del mes de julio de dos mil quince.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a [REDACTED] la presente resolución y en caso de considerar que la misma le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

9

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA

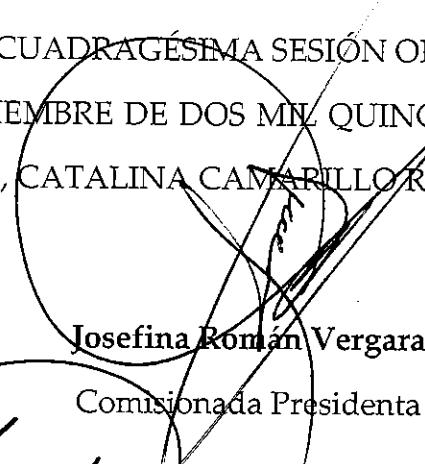
[Signature]

[Signature]

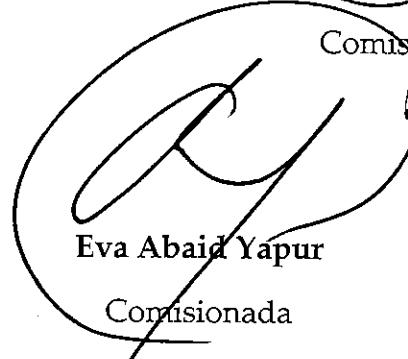
[Signature]

Recursos de Revisión: 01598/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández

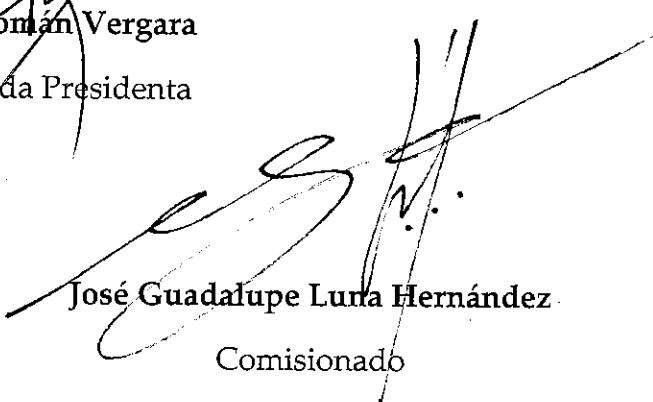
JUSTIFICADA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Ausencia Justificada

Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de noviembre (4) de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01598/INFOEM/IP/RR/2015.